

República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0589/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0231, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 272-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 272-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) y presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 3 de julio del año 2013 por los señores ROBERTO ALCANTARA BUENO como al señor PEDRO A. ALMONTE TAVERAS en contra del Ministerio de Interior y la Policía de la República Dominicana, por ser extemporáneo en virtud del Artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso al tratarse de una Acción de Amparo.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte accionante ROBERTO ALCANTARA BUENO como al señor PEDRO A. ALMONTE TAVERAS, a las partes accionadas Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, a los fines de lugar.

Dicho fallo fue notificado a los recurrentes el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Greisy Rijo Gómez.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 272-2013 fue interpuesto por Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) y a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), por medio del Auto núm. 4529-2013, emitido por jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Lic. Delfina Amparo De León Salazar, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la aludida sentencia núm. 272-2013 en las siguientes motivaciones:

Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en ese sentido por Sentencia nº 16 de fecha 24 de agosto de 1990, expresando que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.



En cuanto a la inobservancia del plazo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobarlo siguiente: que los accionantes disponían de un plazo de 60 días para interponer una Acción de Amparo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, a partir de la fecha en que tomó conocimiento del acto u omisión que entiende vulnera sus derechos, lo cual tal y como refiere los mismos accionantes los hechos sucedieron 25 de marzo del 2010 y que reposan en el expediente sendas comunicaciones suscritas por la parte accionada en fecha 1 de marzo del 2011, conforme a la cual hace de conocimiento tanto al señor ROBERTO ALCANTARA BUENO como al señor PEDRO A. ALMONTE TAVERAS, de los hechos de que se trata, solicitando la parte accionada en consecuencia la destitución de los accionantes en fecha 01 de marzo del 2011, según orden General No. 019-2011, fecha que este Tribunal fija como la fecha en la que se inicia el conteo del plazo; que al interponer el accionante la Acción de Amparo en fecha 3 de julio de 2013, mediante el depósito de su instancia en la Secretaría de este tribunal, el plazo de los 60 días para interponer su acción se encontraba ventajosamente vencido.

En consonancia con lo anteriormente expuesto este Tribunal, acoge las conclusiones vertidas por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisible la Acción de Amparo interpuesta por ROBERTO ALCANTARA BUENO Y PEDRO A. ALMONTE TAVERAS contra el Ministerio de Interior y policía y la Policía Nacional, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que habiéndose acogido el primer medio de inadmisión propuesto, no procede ponderar los demás medios de inadmisión planteados.



4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, señores Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras, solicitan en su instancia la admisión de su recurso y la anulación de la indicada sentencia núm. 272-2013, en virtud de los siguientes argumentos:

- a. [...] en cuanto a ROBERTO ALCANTARA BUENO, CANCELADO SU NOMBREAMIENTO, junto al Segundo Teniente PEDRO A. ALMONTE TAVERAS P.N., por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N., que mantenían estrechos vínculos amistosos con los reconocidos narcotraficantes Cesar Buitrago López (a) Cali, de nacionalidad colombiana, y el nombrado Antonio Ramírez (a) Costeño, quienes fueron apresados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, tras ocuparles la cantidad de 1,447 Kilos de cocaína, estableciéndose en el curso de las indagatorias, que estos les suministraban informaciones a los antisociales sobre las labores de inteligencia que eran desarrolladas por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS), del referido organismo antidrogas, para evitar que fueran detenidos, a cambio de beneficios personales; acción bochornoso que quedó evidenciada mediante inteligencia electrónica realizada el efecto, por lo que se hicieron indignos de pertenecer a las filas de la Policía Nacional.
- b. [...] en cuanto a PEDRO A. ALMONTE TAVERAS CANCELADO SU NOMBRAMIENTO, junto al Segundo Teniente ROBERTO ALCANTARA BUENO P.N., por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asunto Internos, P.N. que mantenían estrechos vínculos amistosos con los reconocidos narcotraficantes Cesar Butrago López (a) Cali, de nacionalidad colombiana, y el nombrado Antonio Ramírez (a) Costeño, quienes fueron apresados por la Dirección Nacional de Control de Drogas, tras ocuparles la cantidad de



1,447 Kilos de cocaína, estableciéndose en el curso de las indagatorias, que estos les suministraban informaciones a los antisociales sobre las labores de inteligencia que eran desarrolladas por la División Táctica de Investigaciones Sensitivas (DITIS), del referido organismo antidrogas, para evitar que fueran detenidos, a cambio de beneficios personales; acción bochornoso que quedó evidenciada mediante inteligencia electrónica realizada al efecto, por lo que se hicieron indignos de pertenecer a las filas de la Policía Nacional.

- c. [...] lo antes dicho lesiona, viola y vulnera varios de los derechos fundamentales de los accionantes, lo que serán señalados y atacados por nosotros, ya que entre otras cosas la Baja señalada mancha la vida de los hoy peticionarios de justicia.
- d. [...] con la decisión antes citada El Estado Dominicano, por mediación del Ministerio de Interior y Policía y La Policía Nacional, violaron y conculcaron varios derechos fundamentales a los hoy accionantes ROBERTO ALCANTARA BUENO Y PEDRO A. ALMONTE TAVERAS, dentro de los cuales podemos citar los siguientes en primer orden el propio aparato estatal incumplió con el artículo 8 de la Constitución de la República, de igual modo violaron sus derechos a la Integridad Personal, al Libre Desarrollo de la Personalidad, A la Intimidad y el Honor Personal, al trabajo, y sobre todo el de la Tutela del Debido Proceso, todos consagrados y tutelados por nuestra Carta Magna, específicamente en los artículos 42, 43, 44, 62, 68 y 69.
- e. [...] las autoridades antes citadas violaron varios artículos de la Ley INSTITUCIONAL DE LA POLICIA NACIONAL, No. 96-04, del 05-02-2004, G.O. 10258, entre los que podemos citar: 65, 66 párrafo III, este ultimo de manera muy especial, también el 67 relativo a la investigación previa.



f. [...] los accionantes ROBERTO ALCANTARA BUENO y PEDRO A. ALMONTE TAVERAS se le han violado los derechos mencionados, los cuales están consagrados en las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales [...].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente relativo al presente caso reposa el escrito de defensa de la Policía Nacional con ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante instancia del uno (1) de noviembre de dos mil trece (2013). Esta entidad solicita el rechazo en todas sus partes del referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los recurrentes, alegando en síntesis lo siguiente:

- a. [...] la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por lo tanto, la acción incoada por el ex Oficiales Subalternos carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional.
- b. [...]el motivo de la separación de los ex oficiales subalterno se debe a las conclusiones de una investigación.
- c. [...] la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, actuando en representación de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de



defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Mediante esta instancia la indicada entidad requiere declarar la inadmisibilidad del indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y por carecer de relevancia constitucional, al tenor del artículo 100 de dicha ley; subsidiariamente solicita el rechazo del referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar sus pedimentos, la entidad recurrida se basa, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a. [...] el artículo 95 de la Ley 137-11, establece que el plazo para la interposición valida del Recurso de Revisión es de cinco(5) días a partir de la notificación de la Sentencia, en el presente caso la citada Sentencia le fue notificada en fecha 27 de septiembre del 2013 y el Recurso de Revisión fue depositado en fecha 04 de octubre de 2013, por lo que el plazo de cinco(5) días para la interposición valida del Recurso de Revisión esta ventajosamente vencido toda vez que han transcurrido entre una y otra siete(7) días, motivo por los cuales habrá de ser declarada inadmisible por violación del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.
- b. [e]n el caso de la especie el recurrente no ha establecido la relevancia del presente caso, el cual debe ser declarado inadmisible por no tener relevancia constitucional conforme al citado artículo 100.
- c. [...] la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa el Artículo 29 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947 y en el artículo 3 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, es así que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición



expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisible, tal y como lo consagran los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de junio del 1978.

d. [...] como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.

7. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Fotocopia de la Sentencia núm. 272-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).
- 2. Fotocopia de la certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 3. Fotocopia del Auto núm. 4529-2013 emitido por la juez presidenta del Tribunal Superior Administrativo, Delfina Amparo de León Salazar el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
- 4. Fotocopia de la Orden Especial núm. 034-1995, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
- 5. Fotocopia de la Orden Especial núm. 065-1995, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013).
- 6. Solicitud dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional el diecinueve (19) de marzo de dos mil once (2011).



- 7. Fotocopia de la instancia dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011).
- 8. Fotocopia de la comunicación dirigida al presidente de la Comisión de los Derechos Humanos el trece (13) de abril de dos mil once (2011).
- 9. Fotocopia de la comunicación dirigida al presidente de la República Dominicana el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a un amparo promovido por los señores Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía. Esta acción tuvo por finalidad que estas instituciones dejaran sin efecto las órdenes especiales núm. 034-1995 y núm. 065-1995, que contienen las respectivas cancelaciones de dichos señores como segundos tenientes de la Policía Nacional, por considerarlas violatorias a sus derechos fundamentales.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de dicha acción, procedió a desestimarla por extemporánea mediante Sentencia núm. 272-2013, rendida el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). Por este motivo los mencionados accionantes en amparo impugnaron en revisión constitucional en materia de amparo este último fallo ante el Tribunal Constitucional, recurso que ocupa actualmente nuestra atención.



9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a los siguientes motivos:

- a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo resulta imperativo evaluar ante todo la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco (TC/0080/12) y hábil (TC/0071/13), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.
- b. Este colegiado tiene a bien observar, de una parte, que la referida sentencia núm. 272-2013, hoy recurrida, fue notificada a los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo, señores Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Greisy Rijo Gómez. Y de otra parte, que dichos señores interpusieron el recurso, de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa el cuatro (4) de octubre del mismo año dos mil trece (2013). Es decir, que, al momento del sometimiento de este recurso solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles sin



contar el *dies a quo*. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, tomando en consideración el referido plazo de cinco (5) días prescrito por el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie fue interpuesto en tiempo hábil.

c. Asimismo, este tribunal constitucional estima que, de acuerdo con sus propios precedentes, la especie plantea un asunto que reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11², puesto que el caso propiciará que se continúe consolidando nuestra jurisprudencia respecto a las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie, con base en los siguientes argumentos:

a. Por medio de la citada sentencia núm. 272-2013, cuya revisión constitucional en materia de amparo hoy nos ocupa, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido

¹ El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este mismo colegiado en su sentencia TC/0007/12 de veintidós (22) de marzo, en la cual expresó que la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

² Esta disposición sujeta de manera taxativa la admisibilidad de los recursos de revisión «[...] a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».



interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En la indicada sentencia se dispuso esencialmente lo siguiente:

En cuanto a la inobservancia del plazo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobarlo siguiente: que los accionantes disponían de un plazo de 60 días para interponer una Acción de Amparo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional, a partir de la fecha en que tomó conocimiento del acto u omisión que entiende vulnera sus derechos, lo cual tal y como refiere los mismos accionantes los hechos sucedieron 25 de marzo del 2010 y que reposan en el expediente sendas comunicaciones suscritas por la parte accionada en fecha 1 de marzo del 2011, conforme a la cual hace de conocimiento tanto al señor ROBERTO ALCANTARA BUENO como al señor PEDRO A. ALMONTE TAVERAS, de los hechos de que se trata, solicitando la parte accionada en consecuencia la destitución de los accionantes en fecha 01 de marzo del 2011, según orden General No. 019-2011, fecha que este Tribunal fija como la fecha en la que se inicia el conteo del plazo; que al interponer el accionante la Acción de Amparo en fecha 3 de julio de 2013, mediante el depósito de su instancia en la Secretaría de este tribunal, el plazo de los 60 días para interponer su acción se encontraba ventajosamente vencido.

b. En este contexto, cabe indicar que en su Sentencia TC/0364/15, este colegiado consideró que "[...] por la naturaleza del fallo atacado resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada o por el contrario, debe excluirse tal posibilidad".

Este criterio fue posteriormente reiterado en la Sentencia TC/0142/16, en los siguientes términos:



[d]e conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada" la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa de entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes) [...].

De manera que, si en la especie no se comprobare la ocurrencia de *ilegalidad* continuada a través de las múltiples diligencias realizadas por los afectados procurando la reposición de los derechos vulnerados, el aludido plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraría hábil y resultaría aplicable en la especie, ya que válidamente se pudiera constatar un consentimiento por parte de los ex segundos tenientes que haría inadmisible la acción de amparo.

c. Aclarado lo anterior, al evaluar las piezas documentales que obran en el expediente, esta sede constitucional verifica, en primer lugar, que los recurrentes, señores Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras, fueron desvinculados de la Policía Nacional el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), en virtud de las órdenes especiales núm. 034-1995 y núm. 065-1995, respectivamente. En este contexto, debe entenderse que las aludidas cancelaciones de los referidos ex segundos tenientes revisten características de hechos únicos y de efectos inmediatos, que constituyen el punto de partida del plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, concebido en los términos siguientes:



Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, si pronunciarse sobre el fondo en los siguientes casos [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental».

Se trata del criterio jurisprudencial adoptado por este colegiado en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de prescripción de la acción de amparo (TC/0552/16, TC/0426/17). Y, de otra parte, que, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva con el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»³.

- d. En segundo lugar, este colegiado ha igualmente comprobado que a partir de la fecha en que los recurrentes, señores Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras, tomaron conocimiento de sus cancelaciones —el uno (1) de marzo de dos mil once (2011) —, procedieron a suscribir y remitir las siguientes comunicaciones:
- Fotocopia de la solicitud a la Jefatura de la Policía Nacional, del diecienueve (19) de marzo de dos mil once (2011) mediante la cual requieren la evaluación de sus casos para fines de reingreso en las filas de la institución.
- Fotocopia de la instancia dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011) mediante la cual solicitan

³ En ese sentido, ver sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16 y TC/0040/16.



nuevamente la consideración de sus casos con el fin de poder reintegrarse en las filas de la referida institución.

- Fotocopia de la comunicación dirigida al presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, del trece (13) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual solicitan la evaluación de sus expedientes, procurando su reintegración a las funciones que desempeñaban en la Policía Nacional.
- Fotocopia de la comunicación dirigida al presidente de la República, del veintiocho (28) febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual los recurrentes solicitan el análisis de sus casos para fines de reintegración a la institución castrense.

Con base en la ponderación las diligencias previamente descritas, el Tribunal Constitucional infiere que a partir de la tercera comunicación más arriba mencionada se interrumpe el plazo prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, se inicia un nuevo cómputo del mismo.

e. Continuando con el examen de los documentos previamente descritos, este colegiado ha podido igualmente comprobar que, con posterioridad a la indicada comunicación dirigida al presidente de la Comisión de los Derechos Humanos el trece (13) de abril de dos mil once (2011), los afectados dirigieron otra comunicación dirigida al presidente de la República el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012).

De esta situación se verifica que, luego de la aludida comunicación del trece (13) de abril de dos mil once (2011), transcurrieron diez (10) meses hasta que los recurrentes volvieron a suscribir una nueva instancia el (28) de febrero de dos mil doce (2012) dirigida al primer mandatario de la República, procurando su reincorporación a las filas de la institución en la que servían. Por tanto, llegados a este punto, comprobamos que para el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), fecha en que los



referidos ex segundos tenientes hoy recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo incoaron su acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, el plazo de los sesenta (60) días dispuesto en la referida ley núm. 137-11 se encontraba holgadamente vencido.

- f. De la precedente exposición se infiere que el tribunal *a-quo* no incurrió en un error procesal al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por los hoy recurrentes, toda vez que el plazo otorgado al efecto por la ley se encontraba vencido. Sin embargo, a pesar de que se comprueba la existencia de dos comunicaciones suscritas por los afectados, requiriendo la solución de sus casos a las instituciones públicas correspondientes, las mismas incumplieron con el indicado término de 60 días establecido por la ley, a pesar de haber sido tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para considerar la posibilidad de la interrupción de la prescripción del plazo establecido.
- g. En vista de las circunstancias relatadas, este colegiado considera que el juez de amparo actuó de acuerdo con los preceptos que rigen la justicia constitucional y sin que, por tanto, se advierta que haya incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes, puesto que la Sentencia núm. 272-2013, del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) —actualmente impugnada en revisión constitucional en materia de amparo—, aplicó correctamente el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, este órgano jurisdiccional entiende que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las razones previamente expuestas y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la indicada sentencia núm. 272-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,



primera sustituta y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel; segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los ex segundos tenientes Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras contra la Sentencia núm. 272-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en base a la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como en los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, ex segundos tenientes Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras, así como a las partes recurridas,



Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 272-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en material de amparo.



II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, los ciudadanos Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ya que fueron cancelados sus nombramientos como segundos tenientes de la señalada institución del orden ciudadano.
- 2. La acción fue inadmitida por extemporánea mediante la Sentencia núm. 272-2013, dictada el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso.
- 3. Al momento de analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, la mayoría de este colegiado omitió pronunciarse en cuanto



a los medios de inadmisión que le fueron planteados por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa con relación a la citada acción recursiva.

4. Asimismo, en cuanto al fondo del recurso, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida. Sin embargo, en sus motivaciones el Tribunal consideró que:

Se trata del criterio jurisprudencial adoptado por este colegiado en casos análogos, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de prescripción de la acción de amparo (TC/0552/16, TC/0426/17). Y, de otra parte, que, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva con el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es extemporánea, motivo por el cual el recurso debe ser admitido, rechazado y confirmada la decisión del juez de amparo, salvamos nuestro voto en cuanto omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal respecto de los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa y al criterio adoptado respecto de la naturaleza de la violación que se desprende del acto mediante el cual se dispone el retiro forzoso o se cancela el nombramiento de un miembro de la policía. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), luego, algunas precisiones acerca de los arcanos del plazo para accionar en amparo y la



teoría de la ilegalidad continuada (III), la naturaleza de la violación derivada del acto con el cual culmina la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0205/13 (IV) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (V).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.

Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra 6. la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- Asimismo, la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de 8. los Procedimientos Constitucionales⁴, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"⁵.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁶.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

⁵ Conforme la legislación colombiana.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

- 13. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- 14. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:
 - a) Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
 - b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
 - c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).



- 15. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional⁷, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.
- 16. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación⁸.

17. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

18. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2013-0231 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras contra la sentencia nº 272-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

⁷ Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

⁸ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



- 19. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.
- 20. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisible. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.
- 21. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

- 22. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.
- 23. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisible un recurso de revisión de amparo argumentando que



- 10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.
- 10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).
- 24. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

25. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.



26. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

27. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.



II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

28. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

29. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) <u>El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;</u>
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;



- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) <u>Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</u>
- 30. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 31. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.
- 32. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios



básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

- 33. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones:
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
 - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y



- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 34. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

ha mantenido el criterio constante de que <u>los jueces están obligados a</u> pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas⁹

- 35. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.
- 36. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o

⁹ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.



rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

- 37. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional—en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional—en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.
- 38. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisible, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.
- 39. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y <u>la protección de los derechos fundamentales</u>. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



40. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

III. LOS ARCANOS DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y LA TEORÍA DE LA ILEGALIDAD CONTINUADA

- 41. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado extemporáneamente.
- 42. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisible por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:



- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) <u>Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.</u>
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 43. A continuación, nos detendremos en el análisis de una de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13¹⁰.
- 44. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, existen casos en que, eventualmente, la violación reclamada puede adquirir una naturaleza continua, asunto que impacta directamente en el cálculo del plazo, lo cual, precisamente, comporta el eje nuclear de este voto.
- 45. En tal sentido, entendemos que *prima facie* debemos precisar si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹¹ o una prescripción extintiva¹². En efecto, si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo; a saber, cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

¹⁰ De fecha 31 de octubre de 2013.

¹¹ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹² Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, <u>se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.</u>

- 46. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio en la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil); de lo cual se concluye en que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.
- 47. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

Consideramos que se trata de una prescripción, "de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima". ¹³

48. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, una aplicación estricta del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho a accionar en amparo

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.



nos remite a que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo, salvo en el caso de incompetencia; empezando su cómputo al momento en que la parte afectada tome conocimiento del hecho u actuación que genera la violación a sus derechos fundamentales.

- 49. Sin embargo, ha sido desarrollada la teoría de la ilegalidad continuada, también conocida como tesis de la "violación continuada"¹⁴, la cual no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que "a nivel internacional no hay una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada". ¹⁵
- 50. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn¹⁶, en términos generales se ha precisado que:

[U] na violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.

51. Del mismo modo, el indicado magistrado, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides¹⁷, que:

¹⁴ En ocasiones también nombrada como violaciones sucesivas, violaciones prolongadas o de los actos lesivos continuados.

¹⁵ Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec 284 esp.pdf

¹⁶ En la obra: "The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems" [1996] 66:1 BYIL 415, 415.

¹⁷ En la obra: "The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)". p. 21.



[P]or el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter.

52. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina criolla, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado:

[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95, 'Guezamburu', LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense (Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994... 18

53. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil siete (2007), en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)¹⁹, en la cual se expresa:

[Q]ue en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 175.

¹⁹ Ley que regulaba el amparo con anterioridad a la LOTCPC.



para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.

54. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia²⁰ refrendó el criterio del tribunal de amparo, al sostener que:

[E]l Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto

²⁰ Casación. Sentencia número 28, de fecha 25 de marzo de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. No. 1180.



es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció "que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación", por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.



55. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0205/13²¹, inspirado en el criterio jurisprudencial anterior se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

56. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0184/15²² conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados, de la manera siguiente:

[Q]ue existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras <u>los actos lesivos continuados</u>, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando <u>la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto</u>.

²¹ De fecha 13 de noviembre de 2013.

²² De fecha 14 de julio de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. También, mediante su sentencia TC/0364/15²³, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto²⁴, al concluir que

De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada" la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

- 58. Al hilo de lo anterior, y en base a lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que, tanto en derecho local como en otras latitudes, la noción de "violación continua" no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13, sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.
- 59. Sin embargo, conforme el precedente constitucional recién citado, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

²³ De fecha 14 de octubre de 2015.

²⁴ Repercusiones del caso "Mosqueda": el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. En la obra: Lecciones y ensayos, número 91, 2013, p. 281.



- <u>Cuando el derecho conculcado es un derecho humano²⁵ y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación</u>. En estos casos debe considerarse que el amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano. A modo de ejemplo paradigmático, este Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas y, por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos, tales como el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).
- <u>Cuando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agraviante.</u> Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas o, como se ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada actuación sucesiva. De hecho, el plenario de este Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegitimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.
- <u>Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado.</u> Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales²⁶ tendentes al cese de la violación o a la

²⁵ Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales. Los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de su Constitución o Ley Fundamental.

²⁶ Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, suponen la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.



restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo, esto es, sesenta (60) días, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia. La calificación de continuada -a la violación- dimana de la negativa por parte del agraviante en restaurar el derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último, mediante un silencio negativo.

- 60. Visto lo anterior, advertimos pues que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos, o cuando sea reiterado periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los términos de la sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.
- 61. En ese orden, es necesario analizar la lógica del precedente mediante el cual se desarrolla la teoría de las violaciones continuadas y verificar, entonces, su eventual aplicación frente al acto mediante el cual se le pone fin a la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros; cuestión que veremos a continuación.
- IV. NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN DERIVADA DEL ACTO CON EL CUAL CULMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA POLICÍA NACIONAL Y SUS MIEMBROS A LA LUZ DEL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA TC/0205/13.
- 62. El acto mediante el cual culmina la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros —en concreto, por las causales de retiro por edad o antigüedad en el



servicio y la separación por cancelación del nombramiento—, es un acto administrativo²⁷ que se encuentra subordinado al agotamiento de una fase de investigación que justifique el motivo de la decisión y la consecuente recomendación por parte de la Policía Nacional al Presidente de la República, para que este último, en su condición de Jefe de Estado, disponga, vía decreto, el retiro o la cancelación.

- 63. Lo precisado precedentemente comporta la clara expresión de las garantías mínimas relativas al debido proceso, las cuales, al tenor del artículo 69 de la Carta Magna, deben ser extensivas a todos los procesos, ya sean judiciales o administrativos.
- 64. En efecto, el artículo 256 de la Constitución dominicana, sobre la carrera policial, establece que:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

65. Coincide el legislador ordinario con el constituyente cuando en los artículos 65, 66, 67, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional²⁸, traza las pautas para fundamentar la separación de las filas policiales por la cancelación del nombramiento, cuando dispone:

²⁷ Es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. (Artículo 8 de la ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos).

²⁸ Promulgada en fecha 28 de enero de 2004.



Art. 65.- Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;
- d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;
- e) Degradación;
- f) Separación definitiva.

Párrafo.- En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

- a) Por renuncia aceptada;
- *b) b)* Por retiro;



- c) C) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;
- d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;
- e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

Art. 67.- Investigación previa- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.



- Art. 69.- Debido proceso- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.
- Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.
- 66. Además, agrega nuestro legislador en cuanto a la situación de retiro forzoso, en los artículos 80, 81 y 82 del citado cuerpo normativo, lo siguiente:
 - Art. 80.- Situación de retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben. (...),
 - Art. 81.- Tipos de retiro.- El retiro podrá ser voluntario o forzoso.
 - Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso.- El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.
- 67. Entonces, toda separación de un miembro de la Policía Nacional —sea por retiro o por cancelación de su nombramiento— que se lleve a cabo sin observación al debido proceso comporta una violación a este derecho fundamental. Así lo ha



reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0048/12²⁹, precisando, en cuanto a la desvinculación irregular de un oficial policial —disposición extensiva a los militares— que:

- Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida;
- R) Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran;
- S) Sin embargo, como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa del investigado o procesado, haya culminado en la definición de la sanción correspondiente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento policial, la Inspectoría General y la Dirección General de Asuntos Internos,

²⁹ De fecha 8 de octubre de 2012.



hayan desarrollado investigación alguna de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación;

- T) En este orden, tampoco hay evidencias de que, como también mandan los textos legales referidos en el párrafo anterior, el Consejo Superior Policial, al cabo de la investigación correspondiente, haya producido recomendación alguna para que el Poder Ejecutivo procediera a sancionar disciplinariamente y, en tal sentido, a cancelar el nombramiento del recurrente;
- U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);
- V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;
- W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la



comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

- X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que "la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto";
- Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;
- Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.
- 68. Ahora bien, deteniéndonos en el análisis sustancial del acto mediante el cual concluye la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros, cuando este es violatorio a derechos fundamentales, en principio ha de suponerse que es un acto lesivo único, tal y como ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia



TC/0364/15, cuyo contenido en este momento conviene recordar, el cual, a los fines que nos incumben, dispone:

[E]ste tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

- 69. Y no casualmente sostenemos que "en principio" el referido acto, cuando es emitido en inobservancia a la Constitución y las leyes, genera una violación única; toda vez que, aplicando el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0205/13, si se realizan diligencias oportunas en procura de la restauración de los derechos fundamentales lesionados y se produce una negativa de la administración que ratifique la decisión transgresora, quedaría renovado el plazo para accionar en amparo, el cual habría quedado previamente interrumpido al momento de producirse, a tiempo, la actuación o diligencia correspondiente.
- 70. En suma, podemos concluir que el acto mediante el cual se cancela o coloca en situación de retiro a un policía, de manera irregular y violatoria de derechos fundamentales, puede tener dos (2) matices: un acto que genera una violación única (i) y un acto a propósito del cual se han producido actuaciones —hechas, en todo caso, durante la vigencia del plazo para accionar en aparo— tendentes a la restauración del



derecho afectado, las cuales, sin embargo, han recibido respuestas negativas o silencios negativos por parte de la administración, todo lo cual supone, entonces, la conversión de una violación que —en principio— era única a una violación que deviene en continuada (ii).

71. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

V. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 72. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida. El argumento nodal del referido fallo radica en que el tribunal de amparo hizo bien en declarar inadmisible la acción de amparo por extemporánea, pues su ejercicio se hizo fuera del plazo de sesenta (60) días contemplado en el artículo 70.2 de la LOTCPC. Lo anterior se debe a que el acto —cancelación de nombramientos—mediante el cual se dispuso la terminación de la relación laboral entre la Policía Nacional y los ciudadanos Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras, tuvo lugar el primero (1) de marzo de dos mil once (2011), mientras que la acción fue interpuesta el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), intervalo de aproximadamente dos (2) años y cuatro (4) meses en el cual se venció el plazo antedicho.
- 73. No obstante, en la indicada decisión, el Tribunal admitió el recurso sin antes valorar ni decidir los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa. Asimismo, en cuanto al fondo del recurso aplicó el criterio desarrollado —primigeniamente— en la sentencia TC/0364/15, en el sentido de que se estima que los actos de terminación de la relación laboral entre los cuerpos militares y policiales con sus miembros, son el punto de partida para el plazo de prescripción de la acción de amparo y no pueden ser considerados como una violación continua, por ser un acto lesivo único.



- 74. Salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.
- 75. Aunque el eje nuclear de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre los pedimentos incidentales planteados, contra la admisibilidad del recurso, por la Procuraduría General Administrativa, lo que lo llevó a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de dicho justiciable.
- 76. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), esta concluyó formalmente de la manera siguiente:

"DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Revisión de Sentencia por interposición del Recurso de Revisión fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 y por carecer de relevancia constitucional conforme al artículo 100 de la Ley 137-11."

- 77. Tales medios de inadmisión debieron ser rechazados, pues la parte *recurrente interpuso el recurso dentro del plazo habilitado para tales fines*. Asimismo, el escrito introductorio del recurso da cabal cumplimiento al presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la LOTCPC.
- 78. En cambio, la mayoría del Tribunal Constitucional, respecto de tales contestaciones incidentales no se pronunció, reteniendo la admisibilidad del recurso de la manera siguiente:



El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a los siguientes motivos:

Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 95 de la Ley nº 137-115. De acuerdo con esta disposición legal, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco (TC/0080/12) y hábil (TC/0071/13) se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

Este colegiado tiene a bien observar, de una parte, que la referida sentencia nº 272-2013, hoy recurrida, fue notificada a los recurrentes en revisión, señores Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Greisy Rijo Gómez. Y, de otra parte, que dichos señores interpusieron el recurso, de revisión que nos ocupa el cuatro (4) de octubre del mismo año 2013. Es decir, que, al momento del sometimiento de este recurso solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles sin contar el dies a quo. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que, tomando en consideración el referido plazo de cinco (5) días prescrito por el aludido artículo 95 de la Ley nº 137-11, el recurso de revisión de la especie fue interpuesto en tiempo hábil.

Asimismo, este Tribunal Constitucional estima que, de acuerdo con sus propios precedentes, la especie plantea un asunto que reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley nº 137-11, puesto que el caso propiciará que se continúe consolidando



nuestra jurisprudencia respecto a las violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

- 79. Lo anterior revela la omisión de estatuir en la que incurrió la mayoría del Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la Procuraduría General Administrativa; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna a los medios de defensa —infundados por demás— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.
- 80. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.
- 81. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal—del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



- 82. Asimismo, en cuanto al fondo del recurso, la mayoría de este Tribunal Constitucional omitió un aspecto medular en cuanto a la naturaleza de los actos de terminación de la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros. Nos referimos a que si bien se verifica que los justiciables realizaron actuaciones —en tiempo— procurando la restauración de su derecho fundamental afectado, no le dan el carácter correspondiente.
- 83. Lo anterior debido a que si bien dentro de las actuaciones realizadas por los recurrentes hubo varias que fueron oportunas y confirieron el carácter continuado a la violación [diecinueve (19), veintiuno (21) de marzo; y trece (13) de abril de dos mil once (2011)], la siguiente a estas [veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012)] se hizo dentro de un intervalo para el cual, a partir de la última [trece (13) de abril de dos mil once (2011)], momento en que se renovó el plazo, ya habían transcurrido los sesenta (60) días del artículo 70.2 de la LOTCPC.
- 84. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría al considerar que la terminación irregular de la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros nunca podría suponer una violación continua, excluye la posibilidad de aplicar el precedente TC/0205/13, el cual, a la fecha, no ha sido abandonado por el Tribunal Constitucional, sino que por el contrario se ha continuado con su desarrollo.
- 85. Conviene recordar entonces, que el Tribunal Constitucional reconoció la posibilidad de que un acto lesivo único se convierta en continuado cuando se tomen en cuenta "las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua."³⁰

³⁰ Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.



- 86. La cuestión anterior, en la materia estudiada, de facto, da lugar a la renovación del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo.
- 87. De este modo, también podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene en analizar la naturaleza de la supuesta actuación lesiva —en la especie, el acto administrativo a través del cual se dispuso la cancelación de los ciudadanos Roberto Alcántara Bueno y Pedro A. Almonte Taveras—, deja de cumplir con su rol de garantizar una efectiva protección a los derechos fundamentales del agraviado.
- 88. Lo anterior es así, puesto que afirmar que siempre dicha actuación, cuando sea lesiva, comporta una violación de carácter único y jamás continuado, descarta la posibilidad de que —aun existan actuaciones oportunas en virtud de las cuales se haya recibido una respuesta negativa o un silencio negativo por parte de la administración— la violación se convierta en continuada y, en consecuencia, quede renovado el plazo para accionar en amparo. Cuestión que se traduce en una evidente limitante a la tutela de los derechos fundamentales conculcados y reclamados en este contexto procesal.
- 89. Al no dar un tratamiento pormenorizado y particular a cada uno de estos casos, sino objetivo y general en cuanto a la naturaleza de la violación por el acto del cual dimana, se incurre en una contradicción al precedente TC/0205/13, con el cual comulgamos, y con los presupuestos establecidos en los artículos 68, 69 y 256 de la Constitución dominicana, así como con los artículos 65, 66, 67, 69, 70, 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional.
- 90. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora en su justa dimensión la violación de que se trata, en vez de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, estaría mermándolos al englobar en una generalidad una cuestión cuyo estudio debe realizarse particularmente, es decir, caso por caso.



- 91. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia dada por el tribunal a-quo.
- 92. En efecto, la acción de amparo [tres (3) de julio de dos mil trece (2013)] es inadmisible por extemporánea, toda vez que la parte accionante, aun habiendo realizado actuaciones [diecinueve (19) y veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), trece (13) de abril de dos mil once (2011) y veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012)] tendentes a la reparación de los derechos fundamentales lacerados con su separación —en apariencia— irregular por parte de la Policía Nacional [primero (1) de marzo de dos mil once (2011)], no interpuso la acción de amparo dentro de la renovación del plazo de sesenta (60) días que operó con las actuaciones de referencia, pues su ejercicio se llevó a cabo cuando el referido plazo se encontraba ya, ventajosamente vencido.
- 93. En suma, con lo que no estamos contestes es con la aplicación del criterio desarrollado a partir del precedente TC/0364/15, del cual, con una rotundidad no aconsejable, se infiere que todos los actos mediante los cuales se terminan la relación laboral entre la Policía Nacional y sus miembros, si violan derechos fundamentales de estos, suponen una violación única que jamás puede catalogarse como continua, aun sobrevengan actuaciones oportunas que, natural y consecuentemente, renueven la violación.
- 94. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— desconocer el contenido del precedente TC/0205/13, en el cual se establece que al momento en que intervienen actuaciones —oportunas, por supuesto—tendentes a la restauración del o de los derechos fundamentales afectados, la violación se convierte en continuada y, con ello, queda interrumpido y sujeto a renovación el plazo de sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Por tanto,



entendemos, que se debe analizar caso por caso la naturaleza del acto lesivo en cuestión, todo en los términos que hemos señalado anteriormente, a fin de precisar si la violación es única o continua, y de ahí, deducir el punto de partida del plazo de marras.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario